

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 43.

Secretaría. — Negociado 2.º — Guardia rural

Habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con la propuesta hecha por la Diputación provincial para dotar esta provincia con una compañía de Guardia rural de la fuerza de 120 hombres, 12 cabos, sargentos y jefes correspondientes, por de pronto, y sin perjuicio de que reciba tan útil instituto su necesario aumento así que sea posible, y aprobados los arbitrios propuestos por unanimidad por la misma Diputación para su sostenimiento; se hace indispensable cumplimentar desde luego cuantas disposiciones superiores han sido comunicadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para llevar á cabo un servicio tan importante como útil para la seguridad de las personas y de las propiedades. Con este fin se recuerda á los Alcaldes la Real orden de 4 del actual, publicada en el Boletín del 14 del corriente y lo dispuesto en el propio Boletín respecto de remitir á este Gobierno el día 22 del actual precisamente, las relaciones de los individuos que aspiren á servir en la Guardia rural, conforme al modelo publicado en el Boletín expresado.

Segun las disposiciones que se

han dado para este asunto, se procederá á la filiacion con arreglo á ordenanza, de los individuos que acepten esta obligacion, con las condiciones siguientes: su primer enganche será por lo menos por cuatro años; tener 22 años de edad y no exceder de 45; saber leer y escribir con la suficiente aptitud física y justificacion de buena conducta.—Serán admitidos como guardias los soldados de la segunda reserva, naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército; los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar su servicio, y los licenciados del ejército. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residen. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados, sus licencias é iguales informes que los anteriores de la época trascurrida desde su separacion del servicio.

Todo lo que se publica para instruccion de los Sres. Alcaldes y Secretarios, y para conocimiento de los que deseen filiarse; en la inteligencia, de que los 120 guardias y 12 cabos que formarán la compañía de la Guardia rural, serán distribuidos en los diversos pueblos y localidades segun se determine y corresponda al mejor servicio.

Guadalajara 18 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 44.

Secretaría. — Negociado 2.º — Guardia rural.

En cumplimiento de lo prevenido por

Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo á las dos de la tarde en este Gobierno, presidido por mi Autoridad, con asistencia de los señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial.

2.ª El licitador deberá comprometerse á construir en el término de diez dias, el vestuario indispensable á uniformar el número de hombres que comprenda la dotacion de esta provincia, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno, todos los dias no feriados de diez á cuatro de la tarde.

Dicho vestuario le componen: capote de monte con paño tina para el cuello, vivo de grana en cuello y cartera y botones de G. R.; en chaqueton paño pardo, color castaño con solapas, cuello y vueltas grana, iniciales de G. R., al cuello y boton con las mismas iniciales; un chaleco de la misma clase y color con vivos y botones; bombachos de id., vivo grana al costado y vuelta del mismo color y una faja de lana color grana.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados; advirtiéndose que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que están de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion será el de 24 escudos 800 milésimas.

3.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de depósitos la cantidad de 200 escudos.

4.ª Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentacion de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido

dicho tiempo se declarará cerrada la admision de pliegos y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo ó carezca de la garantía estipulada; terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto que proposicion resulta la mas ventajosa.

5.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral entre sus autores por término de diez minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantando el acta oportuno el Escribano de este Gobierno, la que se elevará para su aprobacion al de S. M., quien determinará si procede darle el carácter de definitiva.

6.ª El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda, el 10 por 100 del importe del servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir con arreglo al de hombres dotados en esta provincia, quedando en esta Depositaria la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente, despues de quedar cumplido su compromiso.

7.ª La cantidad en que se remate este servicio, se entregará dentro de los treinta dias siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados, por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.ª Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9.ª Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10. Si el contratista faltare á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas é indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se les exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

11. El contratista renuncia desde lue-

go á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Guadalajara 18 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Modelo de proposicion.

D. N. N. , vecino de y habitante en la calle de núm. , enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de vestuario de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitar lo enteramente igual al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de escudos y milésimas.

Guadalajara de de 1868.

(Firma del interesado).

Núm. 45.

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado; y habiéndose considerado este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion de los sombreros que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de diez dias, que comenzarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta* oficial, bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el dia 2 de Marzo próximo á las dos de la tarde en este Gobierno de provincia, presidido por mi Autoridad, con asistencia de los Sres. Presidente y Secretario de la Diputacion provincial.

2.º El licitador deberá comprometerse á construir en el término de diez dias, el número de sombreros indispensable á uniformar el de hombres que comprenda la dotacion de esta provincia, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Dichos sombreros serán de castor color ceniza bajo, con franja grana, chapa de metal blanco con las iniciales G. R. y funda de hule.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados; advirtiéndose que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que estarán de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para el de la adjudicacion será el de 4 escudos 400 milésimas.

3.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

4.º Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentacion de pliegos, que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admision de pliegos, y se procederá á su lectura en el mismo orden en que fueren presentados, no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo, ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto que proposicion resulta ser la mas ventajosa.

5.º Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral entre sus autores por término de diez minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantando el acta oportuna el Escribano de este Gobierno, la que se elevará para su aprobacion al de S. M., quien determinará si procede darle carácter de definitiva.

6.º El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad á que ascienda, el 10 por 100 del importe del

servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir, con arreglo al de hombres que comprenda la dotacion de la provincia, quedando en esta Depositaria la carta de pago, que le será devuelta inmediatamente despues de quedar cumplido su compromiso.

7.º La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los treinta dias siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.º Los derechos de otorgamiento de la escritura, de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9.º Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10. Si el contratista faltase á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas ó indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Guadalajara 18 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Modelo de proposicion.

D. D. N., vecino de y habitante en la calle de número enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion de los sombreros de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á facilitarlos enteramente iguales al modelo que se me ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de escudos y milésimas.

Guadalajara de 1868

(Firma del interesado.)

Núm. 46.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 4 del actual, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero próximo pasado, y habiéndose considerado este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he acordado se saque á pública subasta la adquisicion del equipo que han de usar los individuos de la Guardia rural de la provincia, por término de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta* oficial.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el dia 2 de Marzo próximo á las dos de la tarde en este Gobierno, presidido por mi Autoridad, con asistencia de los señores Presidente y Secretario de la Diputacion provincial.

2.º El licitador deberá comprometerse á construir en el término de diez dias el equipo indispensable á uniformar el número de hombres que comprenda la dotacion de esta provincia, sujetándose en un todo al modelo expuesto en este Gobierno todos los dias no feriados de diez á cuatro de la tarde.

Dicho equipo le componen:

Correaje.—Cinturon con hebilla blanca doble, cartuchera para colocar dos paqueles de cartuchos, pistonera y portabayoneta; todas las prendas citadas serán de cuero de color de alvellana y las tapas de la cartuchera y pistonera de becerro blanco; porta-carabina de cinta de estambre verde con dos botones de metal; polainas de becerro blanco con hebillas á los costados para abrocharlas; llevandosus cor-

respondientes trabillas con hebillas y una correa de cuero para capote.

Calzado.—Borceguis de becerro blanco abrochados al centro con una agujeta del mismo material y objetos de metal blanco, en las plantas llevarán dos carreteras de tachuelas y en los tacones estaquillas de hierro cuadradas.

La hechura y materiales de los efectos antedichos serán en un todo iguales á los tipos aprobados; advirtiéndose que los que quieran hacer proposiciones deberán acompañar sus correspondientes tipos para cotejarlos con los que están de manifiesto.

El tipo máximo aceptable para la adjudicacion, será el de 10 escudos 075 milésimas.

3.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, debiendo acompañar la carta de pago que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos.

4.º Comenzado el acto se dará media hora de término para la presentacion de pliegos que se irán numerando conforme vayan entregándose; trascurrido dicho tiempo se declarará cerrada la admision de pliegos, y se procederá á su lectura, en el mismo orden en que fueren presentados no siendo admisible el que no se halle exactamente conforme al adjunto modelo, ó carezca de la garantía estipulada.

Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto que proposicion resulta ser la mas ventajosa.

5.º Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral entre sus autores por término de diez minutos, pasado el cual se terminará el acto, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor, levantando el acta oportuna el Escribano de este Gobierno, la que se elevará para su aprobacion al de S. M., quien determinará si procede darle carácter de definitiva.

6.º El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta la cantidad que ascienda, el 10 por 100 del servicio, tan luego como se le comunique el número de efectos que le corresponda construir, con arreglo al de hombres dotados á esta provincia, quedando en esta Depositaria la carta de pago que le será devuelta inmediatamente, despues de quedar cumplido su compromiso.

7.º La cantidad en que se remate este servicio se entregará dentro de los treinta dias siguientes al en que se dé por suministrado el total de efectos subastados por medio de libramiento especial contra la Depositaria de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

8.º Los derechos de otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma serán de cuenta del contratista.

9.º Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto modificarse ninguna de las condiciones expresadas.

10. Si el contratista faltase á alguna de dichas condiciones, se le exigirán las multas de indemnizaciones á que diere lugar, obligándole al cumplimiento del contrato.

Todas estas responsabilidades se le exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

11. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

Guadalajara 18 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de y habitante en la calle de número , enterado de las condiciones estipuladas para la confeccion del equipo de la Guardia rural de esta provincia, se obliga á

facilitarlo enteramente al modelo que se ha presentado en el Gobierno de la provincia, por la cantidad de escudos y milésimas.

Guadalajara de 1868.

Núm. 47.

Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las religiosas Capuchinas de Calatayud, los efectos de las Reales órdenes de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del año último, por las cuales se dispone que por la Autoridad de V. S. se dielen las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan ningun obstáculo á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto, hacen las religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin y de Pinto que, como las de Calatayud, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y á las cuales no permite la observancia de la regla severa de su orden monástico valerse de otros medios para obtener tales recursos que el de las cuestaciones de que se trata.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales de esta provincia.

Guadalajara 24 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Núm. 48.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo consultado á este Ministerio varios Gobernadores, sobre las alteraciones que solicitan algunos pueblos respecto á la ejecucion del decreto de Su Santidad relativo á la observancia de los dias festivos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se atengan todas las Autoridades á lo dispuesto por Su Santidad de acuerdo con el Gobierno, y que cuando absolutamente fuese necesario ó conveniente hacer alguna alteracion, nunca sea sin el consentimiento y acuerdo de la Autoridad eclesiástica. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y se cumpla exactamente esta soberana disposicion.

Guadalajara 25 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Núm. 49.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma, y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de las alhajas que á continuacion se expresan, y captura de las personas en cuyo poder se hallasen; remitiendo unas y otras, caso de ser habidas, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Brihuega.

Guadalajara 24 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Señas de las alhajas.

Un crucifijo pequeño de plata; un copon con las Sagradas formas; una caja portaviáticos; un cáliz; dos patenas; una concha; un crucifijo pequeño; dos crismas; una concha de bautizar; seis candeleros grandes de metal blanco; un incensario de idem y dos albas.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en la Junta general de acreedores, celebrada en el día 10 del actual, en los autos del concurso necesario de D. Juan Ramirez, vecino de la villa de Miedes, por unanimidad, se nombraron Síndicos á D. Fernando Flores y Victoriano Garay, vecinos de esta villa, á quienes se da á conocer como tales y publica su nombramiento; previniéndose se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado. Y para que llegue á noticia del público se libra el presente.

Dado en Atienza á 22 de Febrero de 1868.—Manuel Benito Argaña.—El actuario, Evaristo Pascual Vela.

D. Fernando Rodriguez Fernandez, Notario público de esta villa de Atienza, y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en la demanda seguida en dicho Juzgado á instancia de D. Pedro Garrido y Casas, vecino de la villa de Galve, sobre inclusion como elector en las listas para Diputados á Cortes, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Atienza á 7 de Febrero de 1868, el Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que Pedro Garrido y Casas, vecino de la villa de Galve, en 21 de Diciembre último, presentó escrito solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de la Seccion correspondiente á este partido, por concurrir en él los requisitos que exige la nueva ley, acompañando para ello los documentos necesarios para acreditar su vecindad, ser mayor de 25 años y satisfacer al Tesoro por contribucion Territorial 21 escudos, y 10 escudos por Subsidio Industrial anualmente todo con un año de antelación dentro de esta Seccion:

Resultando que admitida la demanda y publicada por medio de edictos en esta villa y en la de Galve é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurrió el término legal, sin que se haya presentado oposicion alguna:

Considerando que el Pedro Garrido y Casas, satisface anualmente al Tesoro por contribucion Territorial 21 escudos y 10 escudos por la Industrial, con un año de antelación, siendo además mayor de 25 años y vecino de la villa de Galve, correspondiente á esta Seccion, y que por lo tanto, de conformidad á lo prevenido en el artículo 15, párrafo 5.º del 19 de la ley de 18 de Julio de 1865, debe disfrutar del derecho electoral:

Visto lo expuesto por el Promotor Fiscal y lo prevenido en dichos artículos, Fallaba:

Que debía declarar y declaraba al referido Pedro Garrido y Casas, con derecho á que se le incluya en las listas de electores para Diputados á Cortes en la Seccion de su domicilio, y para ello expidase el correspondiente testimonio de esta sentencia por el actuario, que se remitirá al Sr. Gobernador civil de esta provincia luego que cause ejecutoria, notificándose al interesado.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Manuel Benito Argaña.—Ante mí.—Fernando Rodriguez Fernandez.

Así resulta de dicha sentencia, que

fué pronunciada en la demanda mencionada, la que causó ejecutoria por no haberse interpuesto recurso alguno por ninguna de las partes.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, yo el referido Notario y actuario pongo el presente que signo y firmo en Atienza á 19 de Febrero de 1868.—Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO DE PAZ de Hiendelaencina.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario interino del Juzgado de paz de Hiendelaencina.

Certifico que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Mariano Martinez, de esta vecindad, contra Felipe Vicente, vecino de Espinosa de Henares, en ausencia y rebeldia de este, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Hiendelaencina á 11 de Febrero de 1868, el señor don Benigno Francia y Bañuelos, Juez de paz del distrito de la misma, habiendo visto con detencion lo expuesto por el demandante Mariano Martinez, de esta vecindad, en la precedente acta de juicio verbal civil celebrada á su instancia en la mañana de este día y en rebeldia por la falta de comparecencia del demandado Felipe Vicente, vecino de Espinosa de Henares, sobre reclamacion y pago de 60 escudos como resto de mayor suma y costas y gastos:

Vista asimismo la notificacion que en 8 del actual se hizo al demandado por el Juzgado de paz del pueblo de su domicilio:

Considerando que ninguna excepcion ni causa legitima ha expuesto que pudiese haberle impedido comparecer:

Considerando acreditada en forma la peticion del actor con el documento privado otorgado en esta villa en 5 de Marzo de 1866 y renovado en 24 de Noviembre del mismo año, que corre unido á estos autos, y por el que se obligó á devolver dicha suma para el 20 de Setiembre próximo pasado; por ante mí el infrascripto Secretario dijo:

Que debía condenar como condenaba al demandado Felipe Vicente, vecino de Espinosa de Henares, al pago de la cantidad de 60 escudos que satisfará al demandante dentro del término legal con mas las costas y gastos del juicio y las que se originen hasta su total solvencia:

Notifíquese este proveido en los términos que prelija el artículo 1190 de la ley.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública en Hiendelaencina fecha de antes, de que certifico.—Benigno Francia.—Por su mandado.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario interino.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública y leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos que firman de que certifico en Hiendelaencina fecha ut supra.—Testigo, Francisco Muñoz.—Testigo, Vicente Muñoz.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario interino

Concuerda á la letra con su original que queda en el expediente de su razon y este en el archivo de mi cargo de que en caso necesario me remito.

Y para que así conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, expido el presente que firmo en Hiendelaencina y Febrero 12 de 1868.—Manuel de Frias y Pascual.—V.º B.º.—El Juez de paz, Benigno Francia.

D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Juzgado de paz de Hiendelaencina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en rebeldia en este Juzgado á instancia de Ramon de Badaya, de esta vecindad, contra Tomás Veguillas, vecino del pueblo de San An-

drés del Congosto, en ausencia y rebeldia de este, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Hiendelaencina y Febrero 15 de 1868, el señor D. Benigno Francia, Juez de paz del distrito de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de Ramon Badaya, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldia por falta de comparecencia de Tomás Veguillas, vecino de San Andrés del Congosto, sobre reclamacion y pago de tres fanegas y nueve celemines de trigo puro, resto de mayor número que él tenia entregado:

Vista la citacion hecha en forma legal al referido demandado:

Considerando que su falta de comparecencia no se halla disculpada en manera alguna:

Considerando que aun cuando no se acredita plenamente la deuda de que es objeto esta demanda por hallarse englobada con la de otros vecinos de San Andrés en los documentos privados presentados por el actor, induce á creer la certeza de lo alegado por el actor la circunstancia de no intentar la accion contra los demás mancomunados, asegurando hallarse solviente de las partes respectivas á ellos por un lado y por otro implícitamente se comprende que el resto para completar la devolucion del número total de fanegas que figuran en las obligaciones expresadas, consiste en la parte del demandado Tomás Veguillas; por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar como condenaba al supradicho Tomás Veguillas, vecino de San Andrés del Congosto, al pago de tres fanegas y nueve celemines de trigo puro que entregará al demandante Badaya dentro del término de ocho días, con mas las costas y gastos y las que se originen hasta su solvencia.

Notifíquese este proveido en los términos prevenidos en el art. 1190 de la ley. Así por esta que su merced decretó, lo proveyó, mando y firmó, hallándose celebrando audiencia pública en Hiendelaencina fecha de antes, de que certifico.—Benigno Francia.—Por su mandado.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario interino.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública y publicada por mí el Secretario ante los testigos que firman conmigo en Hiendelaencina fecha de antes.—Testigo, Baltasar Cubilla.—Testigo, Francisco Muñoz.—Manuel de Frias y Pascual, Secretario interino.

Concuerda á la letra con su original que queda en el expediente de su referencia y este en el archivo de mi cargo, al que en caso necesario me remito. Y para que así conste y á fin de remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, expido la presente que firmo en Hiendelaencina y Febrero 15 de 1868.—Manuel de Frias y Pascual.—V.º B.º.—El Juez de paz, Benigno Francia.

JUZGADO DE PAZ de Cogolludo.

D. Angel Duque y Garralon, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Cogolludo:

Certifico: que en el juicio verbal celebrado á instancia de Tiburcia Martin Orozco, viuda, del comercio de esta vecindad, contra Lino Sanz Martin, declarado en rebeldia, vecino de Espinosa de Henares, sobre pago de 60 escudos, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Cogolludo á 11 de Febrero de 1868. El Sr. D. Jacinto Bellisca de la Torre, Juez de paz de la misma, en vista del precedente juicio del que resulta: primero, que la parte actora reclama de Lino Sanz Martin la cantidad de 60 escudos que la es en deber por resto de mayor cantidad que le dió en mútuo, y que debió pagárselos en 15

de Abril de 1864; segundo, que el Lino, á pesar de hallarse citado en forma no ha comparecido, por lo que se le ha declarado y celebrado el acto en rebeldia.

Resultando en tercer lugar que la demandante presenta como prueba la copia primordial de la escritura de préstamo ó mútuo que hizo al Lino de 62 escudos 500 milésimas, de los que solo confiesa la Tiburcia tener recibidos 2 escudos y 500 milésimas, quedando reducida la deuda á los 60 escudos que segun el con-testo de dicha escritura debieron satisfacerse el 15 de Abril de 1864 y por consiguiente que es plazo vencido.

Resulta en cuarto lugar, que por la no comparecencia del demandado, el instrumento ó copia primordial de la escritura carece del asentimiento de este ó del cotejo con su citacion:

Considerando que si bien el artículo 281 de la ley de procedimientos exige como circunstancia esencial para que los documentos públicos y solemnes hagan fé, la condicion ó requisito del asentimiento á ellos por la parte contra quien se producen, ó del oportuno cotejo con su citacion, era imposible sin embargo la práctica de esta diligencia por la rebeldia del demandado:

Considerando que el referido documento es copia primordial dada por el mismo Notario que le autorizó sin contener enmienda de ninguna clase y que siendo de escritura de préstamo contiene todos los requisitos que exige la ley 70, título 18, partida tercera:

Considerando que por el artículo 941 de la citada ley de enjuiciamiento, se hallan revestidos de aparejada ejecucion los documentos de naturaleza igual al presentado.

Vistas las leyes 1.ª y 114 del título 18 partida tercera.

Vistos el artículo 289 y el 941 de la ley de procedimientos, como tambien el 1.181, el 1.184 y el 1.185 de la misma, por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condena en rebeldia al Lino Sanz Martin, á que pague á Tiburcia Martin Orozco la cantidad de 60 escudos y en las costas y gastos del juicio.

Y en conformidad á lo solicitado por la parte demandante, se decreta el reembolso del corral que la misma ha indicado en su demanda, ó la retencion en el caso de haberse vendido por el Ayuntamiento de Espinosa, de la cantidad sobrante despues de haber dicha corporacion cobrado íntegramente la deuda, para la cual se halla en primer orden embargado.

Publíquese esta Sentencia en los Estrados del Tribunal, en los sitios públicos de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia, librándose al efecto las comunicaciones debidas con los insertos necesarios.

Así por esta su sentencia lo proveyó y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Jacinto Bellisca de la Torre.—Angel Duque, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito.

Para remitir al Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente visada del Sr. Juez de paz, en Cogolludo á 14 de Febrero de 1868.—Angel Duque.—V.º B.º.—Jacinto Bellisca de la Torre.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término á no estando la traslacion

de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Loranca de Tajuña 8 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Luis Cobo.—El Secretario, Jacinto Murcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villarejo y Rata.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Villarejo de Medina 8 de Febrero de 1868.—P. M. D. A.—Juan Sierra Martínez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia, den publicidad á este anuncio, y con especialidad á los de los pueblos de Sacedon, Chillaron del Rey, Alique, Montanillas, Torronteras y Casañana, por residir en dichos pueblos muchos dueños de fincas enclavadas en esta jurisdiccion.

Pareja 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Manuel Arbonoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Huerce.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

La Huerce 10 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Aniceto Martín.—P. S. M.—Blas Andrés Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Algora 11 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Saturnino Yela.—P. S. M.—Ildefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordesilos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Tordesilos 11 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José Lopez.—Sebastian Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Tajo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Carrascosa de Tajo 11 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José Gamo.—Estéban Bartolomé, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Campillo de Dueñas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Campillo de Dueñas 11 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Ramon Establés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Henche.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Henche 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Domingo Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amayas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Anchuela del Campo, Labros y Mochales, den la publicidad correspondiente á este anuncio para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Amayas 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Lope Yagüe.—Por acuerdo de la Junta.—Cirilo Romero, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

En los pueblos de Alozen, Alóndiga y Berniches, se servirán los señores Alcaldes darle la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que los contribuyentes vecinos de los mismos no aleguen ignorancia.

Auñon 12 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José Lopez Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Budia.

Para que la Junta pericial de esta villa

pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Budia 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Paulino Bermejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Membrillera.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de Jadraque, Miralrio, La Toba, Villanueva de Argecilla y Carrascosa, se servirán dar publicidad á este anuncio.

Membrillera 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Gaspar Andrés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Azuqueca 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Víctor Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

En su virtud, á los señores Alcaldes de Tomellosa, Romancos, Tendilla, Valdearenas, Brihuega y Guadalajara, les encargo la publicidad que es necesaria dar á este anuncio, en la que confio para en su dia no se alegue ignorancia.

Archilla 13 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Patricio Sanchez.—El Secretario, Pedro Concha.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de los Valles.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica á los señores Alcaldes de Cifuentes, Torrecuadrada y Las Inviernas, se sirvan dar la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de aquellos personas á quienes pueda interesarles.

Torrecuadrada de los Valles 13 de Febrero de 1868.—Por orden del Sr. Alcalde y acuerdo de la Junta.—Lorenzo del Castillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bujarrabal.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

En igual término lo harán los comprendidos en la del Subsidio Industrial.

Bujarrabal 13 de Febrero de 1868.—Por mandado del Sr. Alcalde.—El Secretario, Justo Frias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montarron.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Cerezo, Espinosa de Henares, Fuencemillan, Cogolludo, Aleas y Torrebeñena, den la publicidad debida á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes interesa.

Montarron 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Eulogio Zurita.—P. S. M.—Estéban Ruiz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

El Sr. Alcalde de Valdepeñas de la Sierra se servirá dar á este anuncio publicidad para que su contenido llegue á conocimiento de las personas que les interese.

Alpedrete de la Sierra 15 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Benito Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Se suplica al Sr. Alcalde constitucional de La Bodera que al presente anuncio le dé la publicidad debida.

Robledo 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Andrés Lucia.—El Secretario, Leon Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3; se venden bombonas ó castañas de vidrio, de cabida de 4 arrobas, con sus canastos, á 12 reales una.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21,